



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00389-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 1437 de 2011)
Demandante	CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ÉJERCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido vía correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023¹, presentó solicitud de amparo de pobreza, en los siguientes términos:

*“(…)me permito informar y poner en conocimiento que mi representado y su señora madre no han podido reunir el dinero para la práctica del examen de valoración de pericia psíquica que fue ordenado por su despacho, el cual me han informado que como son personas de escasos recursos, no han podido reunir el respectivo dinero, por lo que me han solicitado elevar ante su honorable despacho la solicitud del **AMPARO DE POBREZA** contemplado en **Art. 151 del Código General del Proceso “PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*Por lo que solicito al honorable despacho, se entre a estudiar la petición referida y si es viable, se sirva librar los oficios de rigor correspondientes con destino al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que mi representado pueda ser valorado por psiquiatría forense.”*

Ahora bien, es importante precisar que el amparo de pobreza es una institución reglada por los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Sin embargo, ese instituto procesal es aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por virtud del principio de integración normativa.

En ese entendido, el artículo 151 del C.G.P., regula lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

¹ Ver archivo 42 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
*personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*** (Subrayas fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 152 ibidem, señala la oportunidad y requisitos de la mencionada institución, así:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...).”

En sintonía con las normas citadas, se advierte que el amparo de pobreza implica que no se pretenda “*hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, es decir, que no se demande un pago. Esto no ocurre en el presente caso, pues se está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a través del cual se pretende el pago de perjuicios, y el derecho litigioso que se pretende es a título oneroso.

Así pues, el artículo 151 del Código General del Proceso, trae una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Teniendo en cuenta todo lo arriba expuesto, observa el Juzgado que el apoderado de la parte demandante pretende que se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, argumentando que el accionante no se encuentra en capacidad de pagar los gastos de la prueba pericial decretada en audiencia inicial². Importa señalar que la mencionada prueba fue solicitada por el apoderado de la parte actora en la demanda.

De otro lado, se advierte que la oportunidad que tiene el demandante para solicitar el amparo de pobreza es con la presentación de la demanda, así lo prevé expresamente el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., arriba citado, y el actor al momento de presentar la demanda no lo solicitó con miras a evitar que se le impusiera la carga procesal de sufragar los gastos en los que se incurriera en la práctica de las pruebas solicitadas.

En ese sentido, el amparo de pobreza impetrado el día 10 de julio de 2023, para los efectos de la carga procesal en mención, resulta improcedente y extemporáneo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que desde septiembre del año 2022, han sido varios los requerimientos que se han realizado tanto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como al apoderado de la parte demandante, para que se realice la

² Ver folio 4 del archivo 26 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

práctica de la prueba pericial mencionada, sin que hasta la fecha se tenga noticia de la práctica de la misma; esta agencia judicial dispondrá requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita cotización sobre el monto de los gastos que implica la realización del dictamen decretado, consistente en valoración pericial en la que se identifiquen las posibles consecuencias o secuelas físicas y psicológicas que tiene el señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.524 de Barranquilla, a raíz de los presuntos maltratos causados por miembros activos del Ejército Nacional el 27 de agosto de 2014.

Al oficio deberá anexarse copia de la demanda y de la historia clínica que obra en el archivo 01 y archivo 34 del expediente digital. Además, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

Finalmente, una vez se allegue la cotización por parte de la entidad requerida, el despacho pondrá en conocimiento de la misma a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes en el término señalado por el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso, so pena de prescindir de la práctica de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita cotización sobre el monto de los gastos que implica la realización del dictamen decretado, consistente en valoración pericial en la que se identifiquen las posibles consecuencias o secuelas físicas y psicológicas que tiene el señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.524 de Barranquilla, a raíz de los presuntos maltratos causados por miembros activos del Ejército Nacional el 27 de agosto de 2014.

Al oficio deberá anexarse copia de la demanda y de la historia clínica que obra en el archivo 01 y archivo 34 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f00c634cdbb8b53c26f2be036ba2bf2b13869533e9b0288626fc49b6222db6**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	MÓNICA PÉREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Manatí, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 17 de mayo de 2023 de 2023¹, tal y como aparece en el archivo 31 del expediente digital.

En el oficio remitido por el ente territorial, se indica que la documentación solicitada no fue hallada, debido a que: “...puso ser incinerada en el año 2014, por un grupo de personas que ingresaron a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Manatí, quemaron parte de los archivos y de las instalaciones de la entidad, lo cual es un hecho notorio...”.² En ese entendido, la entidad demandada sólo aportó certificación de tiempo de servicio y de los salarios devengados por la demandante en los años 2012, 2013 y 2014.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver archivo 29 del expediente digital.

² Folio 3 del documento 31.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74a2e1a82a3033316c06aee206b9e34e14abd9807d6b64bccfda11a8f726a1**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 31 de enero, 24 de marzo y 28 de junio de 2023¹, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad territorial.

No obstante lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del**

¹ Archivos 16, 18 y 22 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b18623aa8c35b677a6852fe01aae5b422d7ce299743d10f11634e05068c1e3**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	KARINA ESTHER ROYERO RUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 31 de enero, 24 de marzo y 28 de junio de 2023¹, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad territorial.

No obstante, lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del**

¹ Archivos 14, 16 y 19 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e231121d710eaaaa5c7fa4251a0b4290a22ecce70640681e0644fb8e2e663d9c**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 31 de enero, 15 de marzo y 28 de junio de 2023¹, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad territorial.

No obstante, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del**

¹ Archivos 18, 20 y 23 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juéz. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea52f48b6fbbbe145cd7713cbd3515cd95f256aa1859d18a5bb3a100533c6ec**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	SHIRLEY INES PÁJARO QUIROZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 7 de febrero, 24 de marzo y 28 de junio de 2023¹, se resolvió requerir al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada.

No obstante, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del**

¹ Archivos 12, 17 y 21 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3248fc4a94c3c26e627b5bb8f1b8e90417480ed1cb2f85973f9c7a8dd4d6a2**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., dio respuesta¹ al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de mayo de 2023².

Sin embargo, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha remitido la documentación requerida. Por ello, se ordenará requerir nuevamente a la entidad territorial demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita la información solicitada en el mencionado auto.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.650.277; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el

¹ Documento 19.

² Documento 17.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y v) constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2615de1cad807ac8fdde6fdbac24507bf2beb583f89ea5d7f3a407ff433899b

Documento generado en 31/07/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00130-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta a la información requerida mediante autos de 2 de noviembre de 2022, 14 de febrero, 24 de marzo y 28 de junio de 2023¹, a través de oficio remitido vía correo electrónico del 25 de julio de 2023, visible en el documento 18 del expediente digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Archivos 09, 10, 12 y 16 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61985545e9ee2fc82892c3c2278bbd4bdf41df2f7ec8325cca32e287e9f1796**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00237-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	SANDRA MILENA YEPES MOBIL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 13 de julio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente ese mismo día².

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 26 de julio de 2023, a la 2:43 p.m.³, vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 13 de julio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

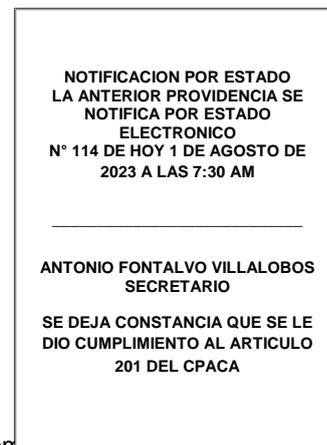
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 21 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

³ Archivo 23 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe49e1e44aef3bcae51ee644f379592515a34780ce09deca07943850c89525b**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00346-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	OSCAR MARRIGA FERRER
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que mediante auto de 13 de junio de 2023¹, se resolvió, entre otras, requerir a la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, para que cumpliera con la carga prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La mencionada profesional del derecho, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho, tal y como se ve en el documento 13 del estante digital.

Aclarado lo anterior, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

¹ Documento 11.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*².

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas.

² Archivo 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de inepta de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto configurado el día **02 agosto de 2021** frente a la petición presentada ante el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día **02 de agosto de 2021** frente a la petición presentada ante el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”*

En primer lugar, es menester señalar que conforme lo establece la Ley 91 de 1989, la entidad territorial actúa como delegataria de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es lógico que la parte demandante haya presentado la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ante el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

En ese entendido, el acto ficto o presunto demandado se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en el caso de los docentes oficiales, la secretaría de educación de la entidad territorial, actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que el demandante podía petitionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto al oficio de 6 de agosto de 2021³, mencionado por la apoderada de la demandada, se advierte que no es posible determinar si este corresponde a una posible respuesta a la petición impetrada por la parte demandante, pues no tiene un destinatario específico, ni un radicado, y no coincide en su totalidad con lo pedido por la actora, conforme a la petición aportada con la demanda visible del folio 38 al 41 del documento 01.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 2 de agosto de 2021, ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no fueron aportados los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente OSCAR MARRIAGA FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.748; **ii)** copia

³ Folios 299-302 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente OSCAR MARRIAGA FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.748; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente OSCAR MARRIAGA FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.748; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente OSCAR MARRIAGA FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.748; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845ed9e1d6a9fb74613374c8dd6525e806f37c17b1c650c27b9f7debc64c33f**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00353-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JORGE RAFAEL MÁRQUEZ PÁEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dio respuesta a lo requerido mediante auto de 13 de junio de 2023¹, a través de oficio remitido vía correo electrónico del 19 de julio de 2023, visible en el documento 11 del expediente digital.

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, se advierte que a la fecha no ha aportado la documentación requerida por esta agencia judicial.

No obstante lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a29e60b30a9117f0db85b34d656b678c755eeac5a469e04c729d4ec84ed8d1**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00354-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YADIRA DE JESÚS RIOS CONTRERAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dio respuesta a lo requerido mediante auto de 13 de junio de 2023¹, a través de oficio remitido vía correo electrónico del 19 de julio de 2023, visible en el documento 13 del expediente digital.

No obstante lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del**

¹ Archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7121b330ccc4ac14e6912503ef4c20882cb359c4edf983086f562ce64767a**

Documento generado en 31/07/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00365-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	EMIGDIO PACHECO GARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Departamento del Atlántico, dio respuesta parcial al requerimiento efectuado mediante auto de 13 de junio de 2023¹, tal y como aparece en el archivo 15 del expediente digital.

En ese entendido, se echa de menos el certificado de tiempo de servicios solicitado en el auto antes mencionado, pues únicamente se aportó oficio en el que se indican los actos administrativos de nombramiento y fechas de posesión del demandante.

Por ello se procederá a requerir nuevamente a la entidad territorial demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita **certificado de tiempo de servicios** del docente EMIGDIO PACHECO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.718.050.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita **certificado de tiempo de servicios** del docente EMIGDIO PACHECO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.718.050.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292602b3512b67afd335aa01419c0987707994c16c676c16292c17b2336b8d38**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00366-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUZ ELVIRA ARIZA ORTEGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito, y como previas las de *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*¹.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la excepción mixta de caducidad².

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la mixta de caducidad, propuesta por las dos entidades demandadas.

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de ineptitud de la demanda:

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(...)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”³

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 38 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Luz Elvira Ariza Ortega, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

³ Folios 25-26 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”⁴

Por su parte, el apoderado de la entidad territorial demandada, argumentó lo siguiente:

“Este medio exceptivo tiene como fin demostrar que el medio de control escogido por el actor fue formulado en desobediencia del término que impone la Ley para su procedencia y estudio por parte de la jurisdicción contenciosa, razón por la que NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente: (...)”⁵

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 5 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

⁴ Folios 32-33 del archivo 08 del expediente digital.

⁵ Folio 14 del archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que no se aportaron los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUZ ELVIRA ARIZA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.665.723; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUZ ELVIRA ARIZA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.665.723; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación de la docente demandante al Fomag.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Julián David Cogollo Figueroa, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en el poder general obrante en el documento 08 del expediente digital.

Finalmente, se requerirá al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, para que, de manera inmediata, remita memorial de sustitución de poder conferido por la abogada Catalina Celemin Cardoso, teniendo en cuenta que el aportado junto con la contestación de la demanda fue otorgado por la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, y esta última no presentó memorial de poder para actuar en el presente asunto, como quiera que el poder general presentado fue otorgado a la abogada Catalina Celemin Cardoso.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda*, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y la *excepción de caducidad* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUZ ELVIRA ARIZA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.665.723; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUZ ELVIRA ARIZA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.665.723; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación de la docente demandante al Fomag.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Julián David Cogollo Figueroa**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO: Requerir al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, para que de manera inmediata remita memorial de sustitución de poder conferido por la abogada Catalina Celemin Cardoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e69290bdb430b1d99e1d006762da628d67b71b9a23eecb108c6933235cef1**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00376-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ROBINSON ABAD DE LA HOZ MEZA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de la demanda y de las excepciones presentadas por el Municipio de Malambo (Atlántico), razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Municipio de Malambo, envió la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 12).

Ahora bien, el ente territorial demandado invocó como excepción previa la de *inepta demanda*, y de mérito las de *inexistencia de la obligación*, *cobro de lo no debido*, *prescripción extintiva* y *cosa juzgada*, que serán resueltas junto con la sentencia, en razón a que en este instante procesal no se tienen todos los elementos de juicio para su estudio.

En ese entendido, se procederá a resolver sobre la excepción previa de *inepta demanda*.

Excepción de inepta demanda:

El apoderado del Municipio de Malambo (Atlántico), argumentó lo siguiente:

“Esto teniendo en cuenta que carece de requisitos formales por considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no pueden plantearse nuevos hechos y pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, cuando por los mismos hechos y pretensiones se inició un proceso ordinario laboral y este a su vez contó con fallo judicial, aunado al hecho que la litis versa sobre derechos que se encuentran prescritos.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que los argumentos que sostienen la excepción de inepta demanda propuesta, no se refieren a carencia de requisitos formales respecto al libelo introductor al proceso, sino que sugieren la existencia de *cosa juzgada y prescripción* de lo pretendido en el presente asunto.

Por ello, la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperidad, pues no se invocaron argumentos distintos a los antes mencionados, que se reitera, corresponden a las dos excepciones prementadas.

De otro lado, como quiera que no se allegaron todos los antecedentes administrativos del caso, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., se ordenará oficiar al Municipio de Malambo, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita todos los antecedentes administrativos del presente asunto y, además, aporte la constancia de pago de las acreencias laborales reconocidas al señor Robinson Abad De La Hoz Meza, enunciadas en el hecho séptimo de la demanda.

A su vez, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), al correo electrónico j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita copia completa del expediente radicado con el No. **08758311200120140015500**, demandante: Robinson Abad De La Hoz Meza, demandado: Municipio de Malambo, e informe sobre los dineros entregados al hoy demandante como consecuencia de la sentencia dictada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *inepta demanda*, propuesta por el apoderado del Municipio de Malambo (Atlántico), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia el estudio de las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción extintiva y cosa juzgada*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita todos los antecedentes administrativos del presente asunto y, además, aporte la constancia de pago de las acreencias laborales reconocidas al señor Robinson Abad De La Hoz Meza, enunciadas en el hecho séptimo de la demanda.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (Atlántico), al correo electrónico j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita copia completa del expediente radicado con el No. **08758311200120140015500**, demandante: Robinson Abad De La Hoz Meza, demandado: Municipio de Malambo, e informe sobre los dineros entregados al hoy demandante como consecuencia de la sentencia dictada en el proceso.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes sólo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4152124e674b2405187d3a10091af6bcf06e46f04df2b5d3d26f8de4808a55**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00416-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUZ MARINA BOVEA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que el Municipio de Soledad (Atlántico), dio respuesta a lo requerido mediante auto de 13 de junio de 2023¹, a través de correos electrónicos recibidos el 27 de junio de 2023, visibles en los documentos 11, 12 y 13 del expediente digital.

Importa mencionar que el Municipio de Soledad remitió escrito de contestación de demanda, visible en el documento 11 del estante digital; sin embargo, es evidente que dicha contestación es extemporánea. En cuanto a los anexos de la misma, se incorporarán al expediente, teniendo en cuenta que hacen parte de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto.

No obstante lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ismael José Soto Pérez, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en los términos del poder conferido, visible en el documento 11 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Ismael José Soto Pérez**, como apoderado judicial del Municipio de Soledad (Atlántico), en los términos del poder conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c5aea6bfc0287f3fc41552c77380c6314536f9ddb8ad5b374e08ef52bf27e**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00427-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	OSMALLY DEL ROSARIO CHARRIS ROMERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivos 11 y 12 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

² Archivo 11.

³ Archivo 12.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de inepta de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO PRESUNTO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** frente a la petición presentada el **día 02 DE AGOSTO DE 2021** que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. 14*

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar sola-mente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO PRESUNTO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.*

Conforme a lo anterior, se advierte que la petición que dio origen al acto ficto o presunto demandado, fue radicada el 2 de agosto de 2021, tal como aparece en los folios 38-41 del archivo 01 del estante digital.

Dicho acto administrativo se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Departamento del Atlántico actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo; es decir, que el demandante podía peticionar a su nominador (Departamento del Atlántico), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Además, con la contestación no se aportó el acto administrativo a través del cual, presuntamente, se habría dado respuesta a la petición de la actora, ni la constancia de notificación del mismo a la parte actora. Por lo tanto, no es posible determinar si dicho oficio existe o no, y si este fue o no notificado a la demandante.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, recuérdese que conforme lo establece la Ley 91 de 1989, la entidad territorial actúa como delegataria de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es lógico que la parte demandante haya presentado la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ante el Municipio de Soledad.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 2 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 12 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 11 del expediente digital. También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Augusto Miguel Bornacelly Vargas, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 12 del estante digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales* y *caducidad*, planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Augusto Miguel Bornacelly Vargas**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac478c67656aa5cd2b021d5c6d8a995ee6d7de961ddb6b94223f991227e3f2**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00428-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de la demanda y de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el apoderado del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 de los archivos 08 y 12).

Ahora bien, la demandada Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso sólo excepciones de mérito¹ las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Por su parte, el Departamento del Atlántico, también invocó sólo excepciones de mérito² que se resolverán con el fallo que se dicte en el presente asunto.

De otro lado, advierte el Despacho que el Departamento del Atlántico aportó copia de la historia laboral de la señora Angélica Isabel Polo Tejada³, sin embargo, se echan de menos la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA, identificada con la cédula de

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivos 09 y 12 del expediente digital.

³ Ver archivos 09.1 y 12.1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ciudadanía No. 22.472.922; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.472.922; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No se encontraron excepciones previas por resolver, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.472.922; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.472.922; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la vigencia 2020, de la docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a124e54064284b39741b780a42c230d04682c25c709c3174dbf1cd59ea8f0bd**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00436-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ENITH AVILA FIGUEROA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 13 de junio de 2023¹, a través del cual se resolvió, entre otras, tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Soledad.

El proveído adiado 13 de junio de 2023, fue notificado mediante estado electrónico No. 85 del 14 de junio de 2023, y a través de correo electrónico ese mismo día².

Posteriormente, la apoderada del Municipio de Soledad, interpuso recurso de reposición mediante memorial remitido vía correo electrónico el 23 de junio de 2023³.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto de 13 de junio de 2023, que dispuso, entre otras, tener por no contestada la demanda, es susceptible del recurso de reposición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

¹ Ver archivo 09 del expediente digital.

² Archivo 10 del expediente digital.

³ Archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En ese norte, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 85 del 14 de junio de 2023, y por mensaje de datos enviado ese mismo día; por lo que se podría concluir que la oportunidad para la interposición del recurso de reposición venció el 20 de junio de 2023.

No obstante, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayas fuera de texto)

Así pues, se tiene que el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto de 13 de junio de 2023, fue enviado el 14 de junio de 2023⁴, y los dos (2) días que menciona la norma en cita se cumplieron el 16 de junio de 2023. A partir de allí se cuentan los tres (3) días para la interposición en forma oportuna del recurso de reposición plurimencionado, que finalmente venció el **22 de junio de 2023**.

En ese entendido, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto en forma extemporánea, pues el memorial fue radicado electrónicamente el 23 de junio de 2023, tal y como aparece en el documento 11 del expediente digital.

Además, si se en gracia de discusión se aceptará estudiar el fondo del recurso impetrado, este tampoco tendría vocación de prosperar, en razón a que la apoderada de la parte demandante indica que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co, el cual se usa únicamente para notificar las providencias que profiere este despacho judicial, y a través de el no se recibe correspondencia alguna.

En ese entendido, ese correo electrónico no es el canal de recibo de memoriales de este despacho judicial, sino el correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se indicó en el mensaje de datos a través del cual se notificó la providencia recurrida, visible en el documento 10 del expediente digital. Allí se les dijo a las partes textualmente lo siguiente: **“SE LES**

⁴ Documento 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de junio de 2023, por la apoderada del Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbccfdfa1a9ca0140cae3cb17e6cada2ad1681dd126b66d064e595a53eb05c9**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00437-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS ESTHER JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, presentó de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en los archivos 05 y 06 del expediente digital.

Así las cosas, se constata que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Departamento del Atlántico, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso las excepciones de fondo denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y la genérica.*

Por su parte, el Departamento del Atlántico, presentó las excepciones de mérito de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, liquidación de cesantías e intereses en el término legal, inexistencia de solidaridad del Departamento del Atlántico, inexistencia de la obligación y la genérica.*

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio. En cuanto a las excepciones de mérito enlistadas se anuncia que serán resueltas en la sentencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se evidencia que el Departamento del Atlántico y la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, aportaron los antecedentes administrativos del presente asunto, conforme aparece en los archivos 05 y 06 del expediente digital.

En ese hilo, revisado el expediente digital, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Pues si bien, la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitaron la práctica de unas pruebas documentales, no puede desconocerse que las mismas ya aparecen incorporadas al expediente, pues como se dijo en precedencia, las entidades demandadas aportaron todos los antecedentes administrativos del caso.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados el memorial de poder que obra en el archivo 06 del estante digital.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 05 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Yahany Genes Serpa, como apoderada sustituta de la doctora Catalina Celemín Cardoso, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**,





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Dionisio David Barrios Mogollón**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados el memorial de poder aportado.

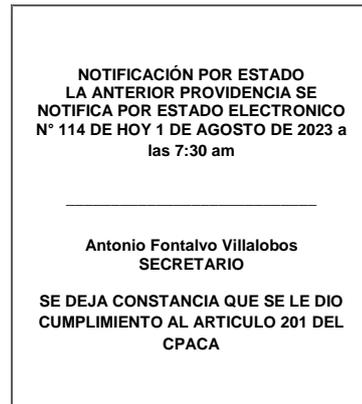
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, y a la abogada **Yahany Genes Serpa**, como apoderada sustituta, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b5cc39bd1380f0f16f660b17e7e10f9d99134bb54c53fa4f6d2ce0803155f**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00446-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUIS CAYETANO PACHECO MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 13 de junio de 2023¹, mediante correos electrónicos del 19 y 20 de julio de 2023, visible en los documentos 15 y 16 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Archivo 13.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **010a8fb97c75d7e0e191aca0520ed5148921fe5b9aba4826d4dda52ee7711e78**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00002-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIA DEL SOCORRO MERCADO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 13 de junio de 2023¹, esta agencia judicial resolvió requerir a los apoderados de las entidades demandadas para que cumplieran con la carga de enviar el escrito de contestación a la apoderada de la parte demandante.

Sin embargo, el apoderado del Departamento del Atlántico, Fabian Andrés Molina Rocha, no cumplió con lo solicitado por el Juzgado, pues únicamente se limitó a reenviar la contestación a este despacho judicial, sin copia a la apoderada de la parte actora, tal como se visualiza en el documento 13 del estante digital.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente al abogado **Fabian Andrés Molina Rocha**, apoderado judicial del Departamento del Atlántico, **para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante**, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al abogado Fabian Andrés Molina Rocha, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, **para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante**, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Documento 10.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a688a3271fda30a993ddb7053294e65fa35827f3020afd159aae11e02cb19**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00020-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ENARCILIA PÉREZ ZAMORA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivos 08, 09 y 10 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

² Archivos 08 y 09.

³ Archivo 10.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de inepta de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto configurado el día **04 agosto de 2021** frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día **04 de agosto de 2021** frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DE ATLANTICO**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la petición que dio origen al acto ficto o presunto demandado, fue radicada el 4 de agosto de 2021, tal como aparece en los folios 38-42 del archivo 01 del estante digital.

Dicho acto administrativo se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Departamento del Atlántico actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su nominador (Departamento del Atlántico), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Además, con la contestación no se aportó el acto administrativo a través del cual, presuntamente, se habría dado respuesta a la petición de la actora, ni la constancia de notificación del mismo a la parte actora. Por lo tanto, no es posible determinar si dicho oficio existe o no, y si este fue o no notificado a la demandante.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, recuérdese que conforme lo establece la Ley 91 de 1989, la entidad territorial actúa como delegataria de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es lógico que la parte demandante haya presentado la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ante el Municipio de Soledad.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no aportó acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición invocada en la demanda, con su respectiva constancia de notificación y/o comunicación a la demandante.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 10 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en los archivos 08 y 09 del expediente digital. También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Augusto Miguel Bornacelly Vargas, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 10 del estante digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales* y *caducidad*, planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Augusto Miguel Bornacelly Vargas**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865f33afadde52244e1731a654e089ec17deb4ceaeb869703694747de69a1908**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ARGELIA EDITH MARTÍNEZ CORONADO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que mediante auto de 13 de junio de 2023¹, se resolvió requerir a las partes para que aportaran el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante manifestó que sí había recibido el escrito de contestación, pero este despacho judicial no la recibió.

Así las cosas, se advierte que en respuesta al requerimiento efectuado, el apoderado de la parte demandante remitió copia de la contestación que la entidad demandada le puso en conocimiento, visible en los documentos 08 y 09 del expediente digital.

Ahora bien, revisada la respuesta dada por la parte demandante, es evidente que la demandada E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, presentó escrito de contestación de demanda en forma oportuna, el día 22 de marzo de 2023², y sólo invocó excepciones de mérito³.

Aclarado lo anterior, se constata que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera

¹ Documento 06.

² Documento 08.

³ Documento 09.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)*

Por ello, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada de E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, hizo envío simultáneo del escrito de contestación de demanda al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa la demandada invocó sólo las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido y falta de legitimidad de las pretensiones*, las cuales serán resueltas en el momento procesal de la sentencia.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco se encuentra alguna que deba estudiarse de oficio.

Resuelto lo anterior, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **15 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m., por la aplicación TEAMS.**





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual indica que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- 1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Hilda Mercedes Jaramillo Ortiz, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, en la forma y término conferidos en el memorial de poder que obra en el documento 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. Declárese que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Fíjese el día 15 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

asistencia es de carácter obligatorio.

5. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

6. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

7. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

8. Envíese el link o vinculo que contiene el expediente digital a todas las partes, junto con la notificación del presente auto.

9. Reconocer personería adjetiva a la abogada Hilda Mercedes Jaramillo Ortiz, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, en la forma y término conferidos en el memorial de poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

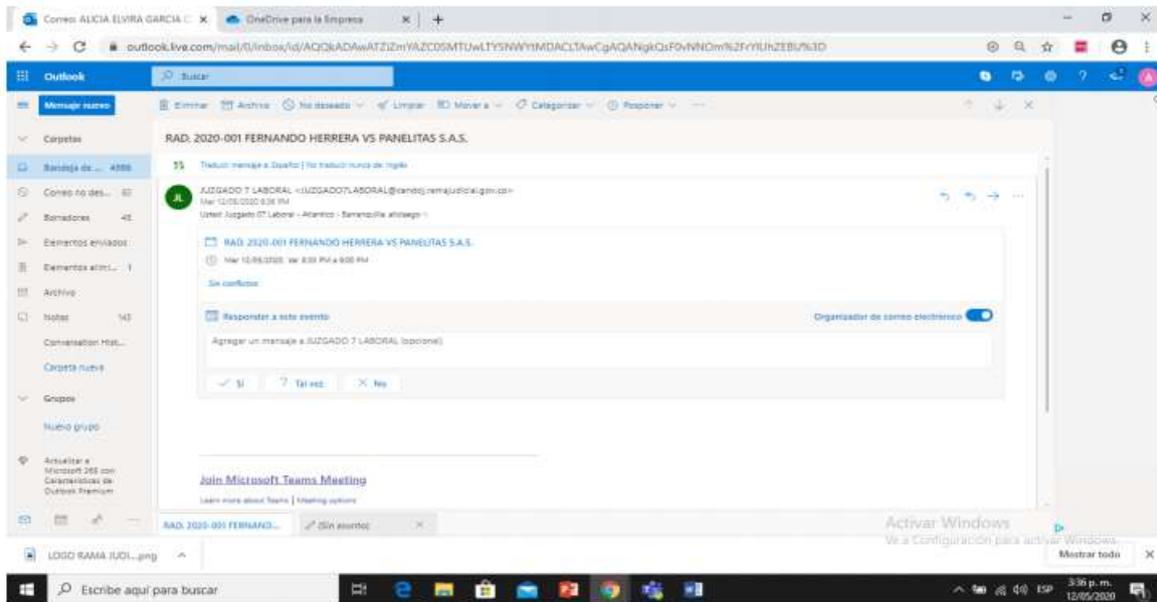
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

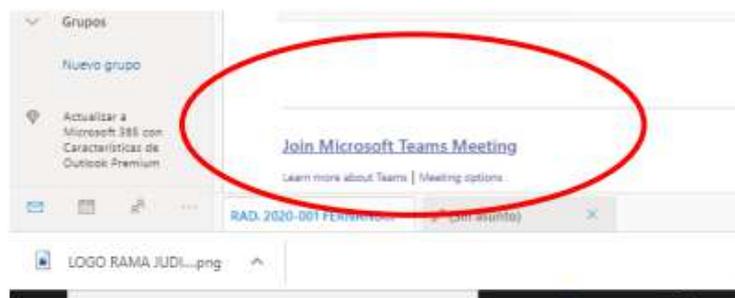
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

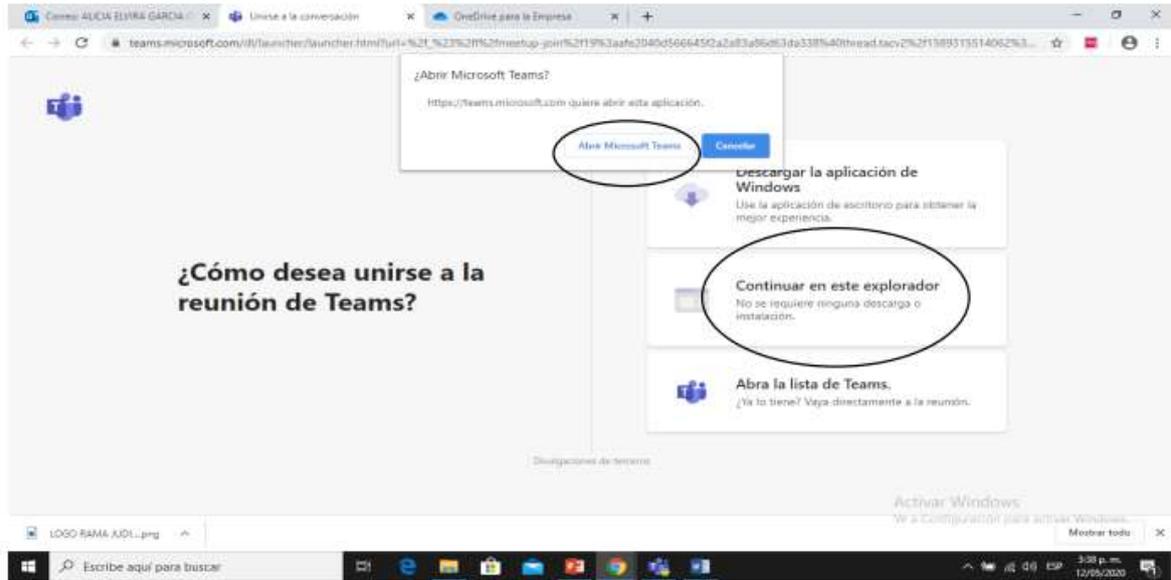
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

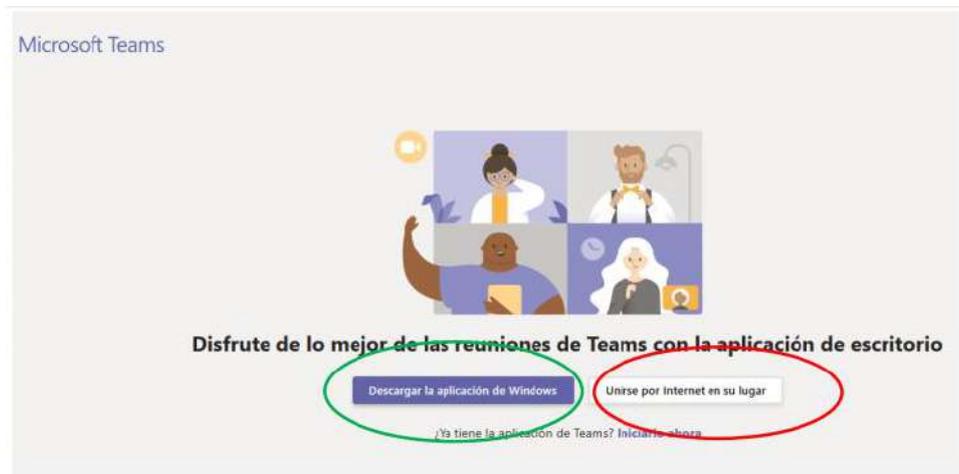
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



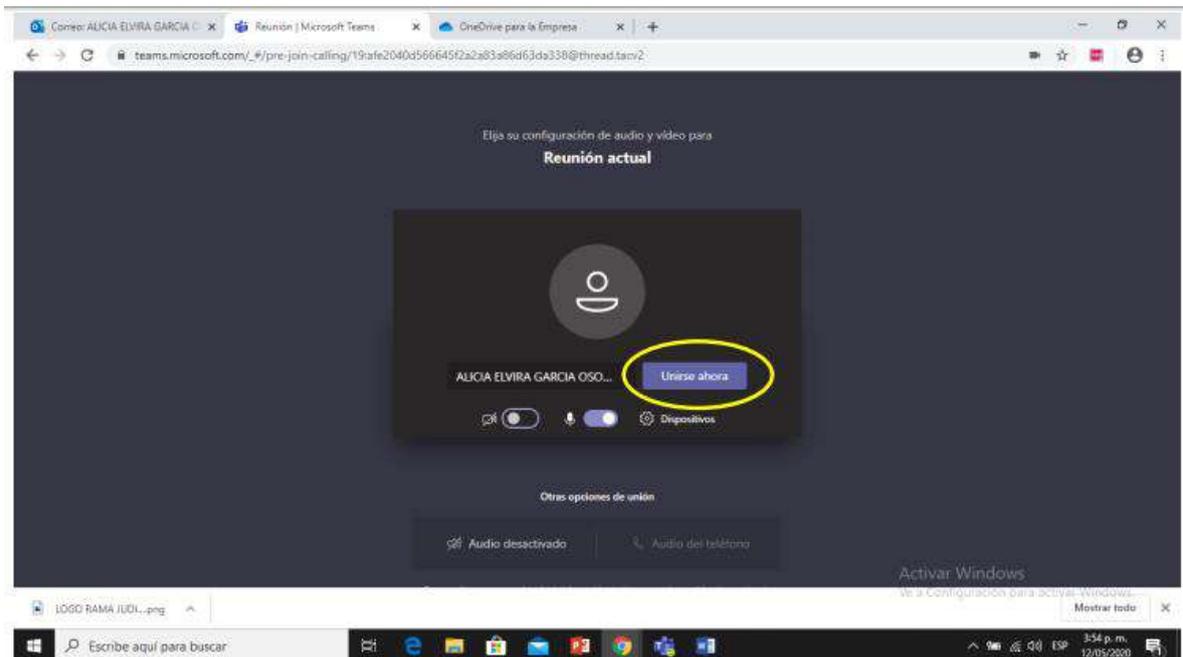
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

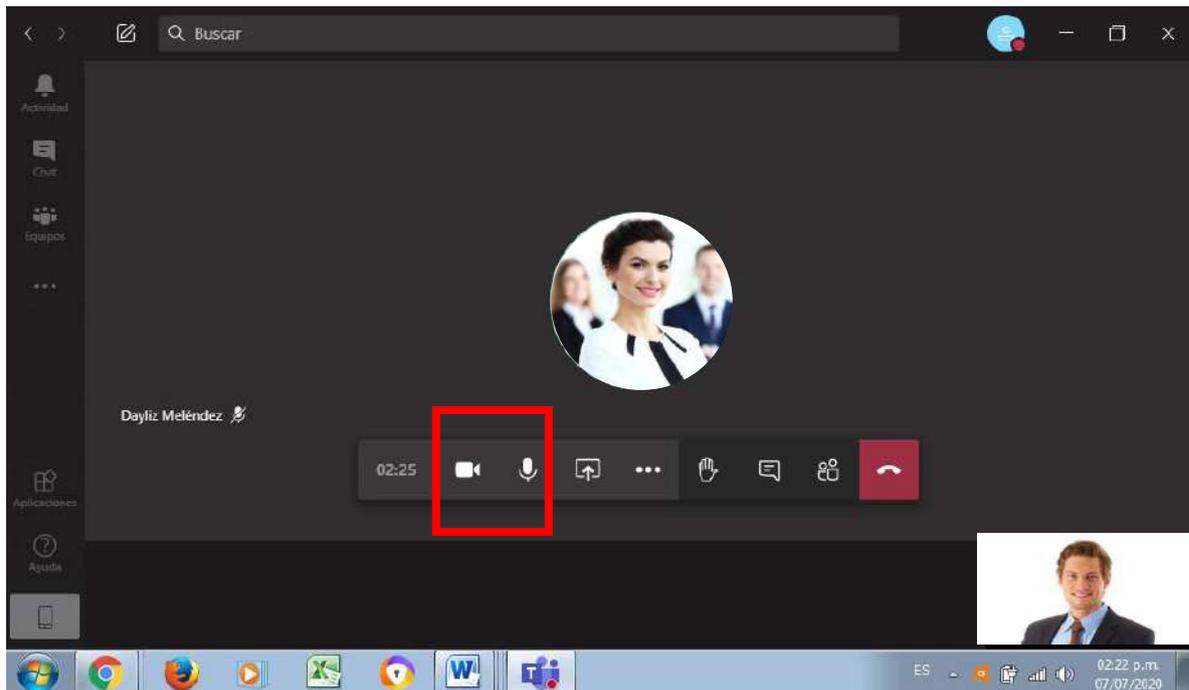
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



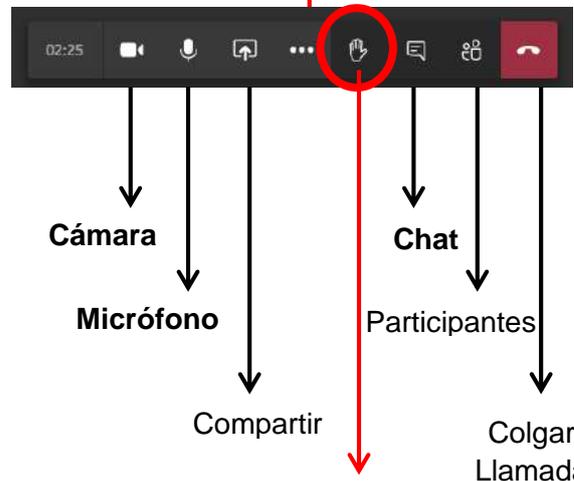
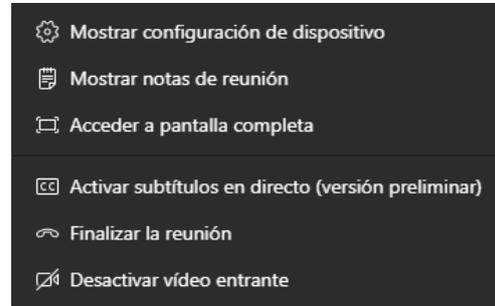
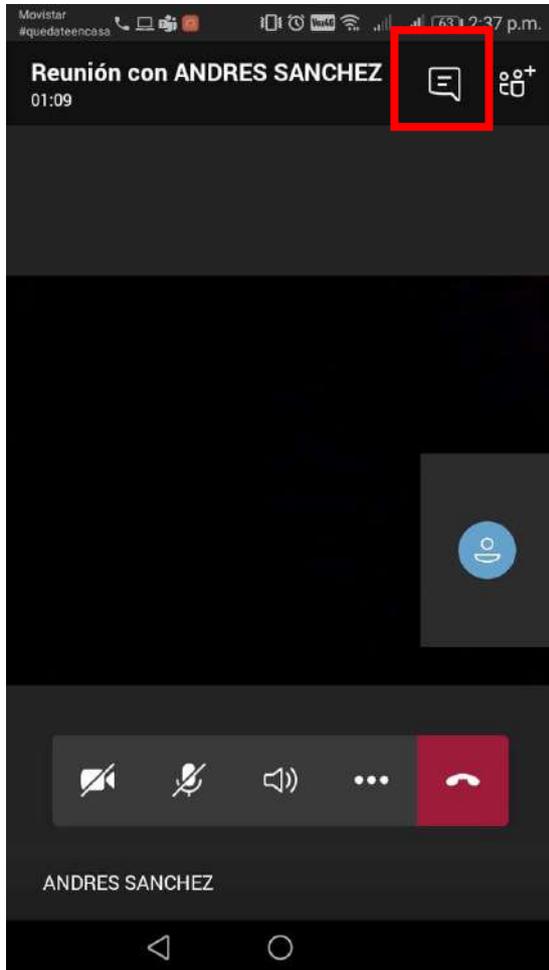
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6a2e7972a8aa65b97d438b0b1d29d8f0dc61243873b7b931e015fa4e81753**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00034-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARGARITA ROSA ALVINO VALENZUELA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 08 y 09 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *falta de integración de litisconsorcio necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad*².

Por su parte, la apoderada del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

² Archivo 08.

³ Archivo 09.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *falta de integración de litisconsorcio necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(...)

Tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ente territorial al que se encuentra vinculada la docente demandante, es parte demandada en el presente asunto.

Por ello, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de indebida representación del demandante:

Aduce la demandada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tenida en cuenta, pues a su juicio, no se evidencia poder que faculte para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino únicamente para reclamar el pago tardío de las cesantías.

No obstante, lo anterior, se advierte que en el memorial de poder que acompañó la petición que dio origen al acto administrativo demandado, enuncia claramente que la reclamación administrativa pretende *“el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020... así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías...”* (folio 42 del documento 01).

En ese entendido, se evidencia que el poder otorgado para atender dicha reclamación, guarda relación con lo pretendido en el presente asunto.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Excepción de falta de reclamación administrativa:

Esta excepción esta fundamentada en dos argumentos: i) afirma la profesional del derecho que la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, no debe



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ser tenida en cuenta por la falta de poder argumentado en la excepción precedente; y ii) en el plenario no se evidencia derecho de petición radicado ante la Nación-Ministerio de Educación-Fomag.

Así pues, en cuanto a la falta de poder para la presentar reclamación administrativa, es evidente que, si existió poder, y tal como se dijo en la excepción anterior, este si tiene relación con lo pretendido en la demanda.

En lo referente a la falta de reclamación presentada ante la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, se advierte que el acto administrativo demandado fue expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el D.E.I.P. de Barranquilla, actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de una docente afiliada a dicho fondo. Es decir, que la demandante podía peticionar a su nominador (D.E.I.P. de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de reclamación administrativa, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

*Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el **06/08/2021**, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el **2023** es decir por fuera del término de la Ley.”⁴*

⁴ Folios 32-33 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se advierte que con las contestaciones de la demanda fueron aportados todos los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Wilman Alfonso Morales Herazo, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 10 del estante digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *falta de integración de litisconsorcio necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativa y caducidad, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Wilman Alfonso Morales Herazo**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

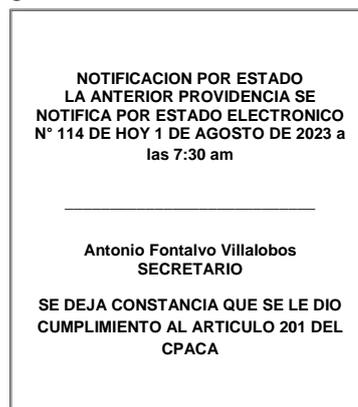
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Diana María Hernández Barreto**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ded84ff1a6716dba003854476ba026548ea51d80507923969f47bb30ec95a**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00043-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de la demanda, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó escrito de contestación, ni memorial alguno al presente proceso.

Igualmente, se advierte que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hizo envío de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 11 del expediente digital).

Ahora bien, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sólo invocó excepciones de mérito¹ que se resolverán con el fallo que se dicte en el presente asunto.

De otro lado, se encuentra que el ente territorial demandado no aportó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.435.383; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-

¹ Ver archivos 08 y 11 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y v) constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.435.383;; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificado de afiliación de la docente demandante, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Astrid del Amparo Acosta Sánchez, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder que obra en el documento 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.435.383; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

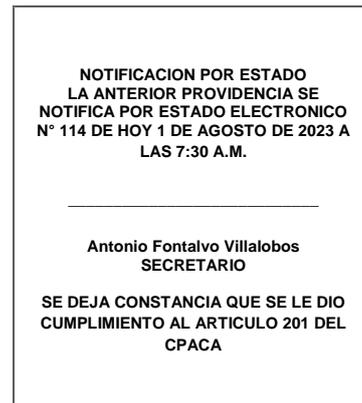
TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.435.383;; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificado de afiliación de la docente demandante, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Astrid del Amparo Acosta Sánchez**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el poder otorgado.

QUINTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf4200a7f18d5fda753aef529538f5a22cd1476126da7e4a44c4ad082d97cd**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00052-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*¹.

Por su parte, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo una excepción de mérito, la cual será resuelta en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Excepción de inepta de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto configurado el día **04 agosto de 2021** frente a*

¹ Archivo 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*la petición presentada ante el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día **04 de agosto de 2021** frente a la petición presentada ante el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”*

En primer lugar, es menester señalar que conforme lo establece la Ley 91 de 1989, la entidad territorial actúa como delegataria de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es lógico que la parte demandante haya presentado la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ante el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

En ese entendido, el acto ficto o presunto demandado se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en el caso de los docentes oficiales, la secretaría de educación de la entidad territorial, actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

En cuanto al oficio de 6 de agosto de 2021², mencionado por la apoderada de la demandada, se advierte que no es posible determinar si este corresponde a una posible respuesta a la petición impetrada por la parte demandante, pues no tiene un destinatario específico, ni un radicado, y no coincide en su totalidad con lo pedido por la actora, conforme a la petición aportada con la demanda visible del folio 38 al 43 del documento 01.

² Folios 305-308 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el ente territorial demandado sólo aportó el expediente laboral de la demandante³, pero no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen del presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, **y además remita:** **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.934; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la

³ Documento 10.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.934; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital. También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Milton Omar Trujillo Muñoz, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 09 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, **y además remita:** **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.934; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.934; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

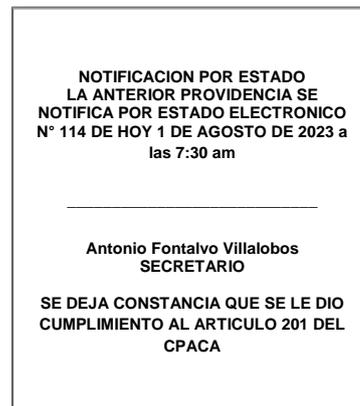
CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8694e6402086ee505419fe283024d9d3bcd9fba78d3c523df0f686bab7cbb3b**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CARMEN GREGORIA MEJÍA GUILLEN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestaron la demanda de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivos 08 y 09 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *ineptitud sustantiva de la demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad*². Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Archivo 08.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“Dentro del presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que esta entidad dio respuesta a lo solicitado en fecha 06/08/2021, prueba que es aportada por la parte actora en los anexos de la demanda.

*De otra parte, el **ACTO FICTO** que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.”*

Revisado el expediente, se advierte que la petición de 4 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías e intereses de la vigencia 2020, fue radicada por el demandante ante el ente territorial demandado, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Este último, ostenta la calidad de nominador del actor, teniendo en cuenta que este funge como docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Recuérdese que conforme lo establece la Ley 91 de 1989, la entidad territorial actúa como delegataria de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es lógico que la parte demandante haya presentado la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ante el Municipio de Soledad.

En ese entendido, el acto ficto o presunto demandado se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en el caso de los docentes oficiales, la secretaría de educación de la entidad territorial actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que el demandante podía petitionar a su empleador (Municipio de Soledad), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

En cuanto al oficio de 6 de agosto de 2021³, mencionado por la apoderada de la demandada, se advierte que no es posible determinar si este corresponde a una posible respuesta a la petición impetrada por la parte demandante, pues no tiene un destinatario específico, ni un radicado, y no coincide en su totalidad con lo pedido por la actora, conforme a la petición aportada con la demanda visible del folio 38 al 41 del documento 01.

³ Folios 305-308 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Falta de integración de litisconsorte necesario:

La excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el ente territorial al cual se encuentra vinculada la docente demandante funge como demandado en el presente asunto, esto es, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por ello, se declarará no probada la presente excepción previa propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Indebida representación del demandante:

La mencionada excepción fue propuesta así: *“Se considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, en razón a que en el expediente aparece poder conferido a la apoderada de la parte actora, para presentar reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, visible a folio 42 del archivo 01 del estante digital.

En el mencionado poder se lee lo siguiente: *“... para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías...”*

En ese entendido, es claro que lo pretendido en sede administrativa y el poder conferido para ello, coincide con lo solicitado en sede judicial. En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Falta de reclamación administrativa:

Esta excepción trae los siguientes argumentos:

“En consonancia con lo anterior se considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conforme a lo anterior, es evidente que esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, en tanto que, en párrafos anteriores se aclaró que la parte actora sí confirió poder para la presentación de la reclamación administrativa que dio origen al acto administrativo demandado.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

*Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el **06/08/2021**, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta 31/01/2023 es decir por fuera del término de la Ley.”*

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al oficio de 6 de agosto de 2021⁴, se reitera lo expuesto en párrafos precedentes, pues no es posible determinar si este corresponde a una posible respuesta a la petición impetrada por la parte demandante, pues no tiene un destinatario específico, ni un radicado, y no coincide en su totalidad con lo pedido por la actora, conforme a la petición aportada con la demanda visible del folio 38 al 41 del documento 01.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se encuentra que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 09 del estante digital.

⁴ Folios 305-308 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital. También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 09 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *ineptitud sustantiva de la demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad*, planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Rainiero Roberto Ahumada Otero**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Diana María Hernández Barreto**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aae1160b5f934100f3b7404a00aeaea62b8bfe40828174297bf9e13fb1096**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00085-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	WILSON JOSÉ GÓMEZ COTES
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el Municipio de Soledad¹, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Documento 09.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Municipio de Soledad, hizo envío simultaneo del escrito de contestación de demanda al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, se observa que el demandado propuso como excepciones previas las denominadas *ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales*, que fue dividida por el demandado en 3 argumentos distintos, así: *i) ineptitud de la demanda por falta de precisión y claridad en las pretensiones presentadas, ii) ineptitud de la demanda por inexistencia de fundamento de derecho de las pretensiones, e iii) ineptitud de la demanda por no solicitarse la nulidad del acto administrativo de reconocimiento del incremento salarial como lo es el Decreto No. 357 de 2017*. También propuso las excepciones previas de *inepta demanda por indebido agotamiento de reclamación administrativa respecto al pago de incrementos pensionales y reajuste de cesantías deprecados por la parte actora y prescripción extintiva*.

En cuanto a la **excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales (falta de precisión y claridad de las pretensiones, inexistencia de fundamentos de derecho y no solicitarse la nulidad del Decreto No. 357 de 2017)**, se advierte que no tiene vocación de prosperidad, en razón a que las pretensiones, hechos y los fundamentos de derecho de la demanda que resalta el apoderado del ente territorial demandado, se encuentran debidamente expuestos en el memorial a través del cual se subsanó la demanda, visible en el documento 05 del expediente digital.

Además, conforme a lo solicitado por el demandante, se entiende que este no persigue la nulidad del contenido del Decreto 357 de 2017, sino que se ordene, entre otras, el reconocimiento y pago de los incrementos salariales reconocidos a través de este.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales.

Por otro lado, en lo atinente a la **excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de reclamaciones administrativas respecto al pago de incrementos pensionales y reajuste de cesantías deprecados por la parte actora**, se avizora que tampoco tiene vocación de prosperar, en tanto que, conforme a la petición que obra en los folios 21 y 22 del documento 05 del estante digital, es evidente que lo pedido coincide con lo pretendido en el presente proceso, pues se solicitó el pago del incremento salarial del 8%, 16% y 15% de los años 2013, 2014 y 2015 del salario **y demás prestaciones sociales**. Lo anterior, permite dilucidar que se incluye el reajuste a las cesantías, por ser estas un tipo de prestación social que se instituyó en favor del trabajador y que se liquida conforme al salario básico de la vigencia en que se causa.

Además, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, es lógico concluir que deben hacerse los reajustes en los aportes pensionales, en virtud del principio de protección al erario público.

En ese norte, se declarará no probada la excepción de *inepta demanda por indebido agotamiento de reclamaciones administrativas respecto al pago de incrementos pensionales y reajuste de cesantías deprecados por la parte actora*.

En lo concerniente a la excepción de **prescripción extintiva**, se encuentra que está ligada al fondo del asunto, por lo que se resolverá en la sentencia que se profiera.

Por otra parte, advierte el despacho que el Municipio de Soledad, aportó la hoja de vida del demandante² y la copia del acto administrativo demandado; sin embargo, se echa de menos la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico), para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar **i)** certificación o constancia de la consignación de las cesantías al fondo privado al cual se encuentra afiliado el señor WILSON JOSE GOMEZ COTES, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.682.525, en los porcentajes incrementados correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015; **ii)** copia del Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017, con la constancia de ejecutoria o publicación en la página web; y **iii)** copia de la resolución de liquidación y pago del incremento salarial y demás prestaciones sociales adeudadas al señor WILSON JOSE GOMEZ COTES, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.682.525.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ismael José Soto Pérez, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 09 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

² Documento 09.1.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, ineptitud de la demanda por falta de precisión y claridad en las pretensiones presentadas, ineptitud de la demanda por inexistencia de fundamento de derecho de las pretensiones, ineptitud de la demanda por no solicitarse la nulidad del acto administrativo de reconocimiento del incremento salarial como lo es el Decreto No. 357 de 2017, inepta demanda por indebido agotamiento de reclamación administrativa respecto al pago de incrementos pensionales y reajuste de cesantías deprecados por la parte actora*, propuestas por el apoderado judicial del Municipio de Soledad-Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico), para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar **i)** certificación o constancia de la consignación de las cesantías al fondo privado al cual se encuentra afiliado el señor WILSON JOSÉ GÓMEZ COTES, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.682.525, en los porcentajes incrementados correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015; **ii)** copia del Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017, con la constancia de ejecutoria o publicación en la página web; y **iii)** copia de la resolución de liquidación y pago del incremento salarial y demás prestaciones sociales adeudadas al señor WILSON JOSE GOMEZ COTES, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.682.525.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Ismael José Soto Pérez**, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f5e5d793688de752013f3d2dbb9c29e5fe2b48981de6de5a665196de445fca**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00087-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIOMEDES EDUARDO CASTILLO ZAPATA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y E.S.E. NIÑO JESÚS (liquidada)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., visible en el documento 022 del expediente digital.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 5 de abril de 2019¹, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Niño Jesús de Barranquilla, en contra de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ahora bien, es menester señalar que la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Así pues, las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, esta autoridad jurisdiccional se permite considerar que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse

¹ Folios 283-291 del archivo “007. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CONSEJO DE ESTADO” visible en la carpeta 001 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley. Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...)*²

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”³

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que la llamada en garantía fundamenta su solicitud de nulidad en la indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 5 de abril de 2019, causal que se encuentran prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Pues bien, al verificar el expediente digital, se constata que la notificación personal del auto de 5 de abril de 2019, se realizó mediante correo electrónico del 9 de abril de 2019⁴, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., esto es, njudiciales@mapfre.com.co, tal como se ve a continuación:

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla
Enviado el: martes, 09 de abril de 2019 2:43 p. m.
Para: 'carlosdelahozmedic@hotmail.com'; 'NJDICIALES@MAPFRE.COM.CO'; 'OPEREZ@OMPABOGADOS.COM'; 'JURIDICA@ESEHOSPITALDESANTOTOMAS-ATLANTICO.GOV.CO'; 'GAARJA3@HOTMAIL.COM'; 'IVETTA7@HOTMAIL.COM'; 'LAYEYE26@HOTMAIL.COM'; 'NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO'; 'OLFA.PEREZ@OMPABOGADOS.COM'; 'JURIDICA@ESEHOSPITALDESANTOTOMAS-ATLANTICO.GOV.CO'; 'NJDICIALES@MAPFRE.COM.CO'; 'OPEREZ@OMPABOGADOS.COM'; 'JURIDICA@ESEHOSPITALDESANTOTOMAS-ATLANTICO.GOV.CO'; 'GAARJA3@HOTMAIL.COM'; 'IVETTA7@HOTMAIL.COM'; 'LAYEYE26@HOTMAIL.COM'; 'NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO'; 'NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINSALUD.GOV.CO'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01010-00 W ; NRD - DIOMEDES EDUARDO CASTILLO ZAPATA -VS- GOBERNACIÓN - MINSALUD - ESE HOSPITAL SANTO TOMÁS - ESE HOSPITAL NIÑO JESUS.-
Datos adjuntos: 000-2016-01010-00-W RD DIOMEDES CASTILLO VS MINPROTECCION (ADMITE LLAMAMIENTO).pdf; 000-2016-01010-00-W RD DIOMEDES CASTILLO VS MINPROTECCION (CONCEDE APELACION).pdf; ESTADO N. 20 DE 08 DE ABRIL DE 2019.pdf
Importancia: Alta

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

⁴ Folio 297 del archivo “007. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CONSEJO DE ESTADO” visible en la carpeta 001 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, es menester resaltar que en el **certificado de Cámara de Comercio** que fue aportado con la solicitud de llamamiento, obrante en el folio 13 del documento “005. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HOSPITAL NIÑO JESUS.pdf.” - carpeta 001 del expediente digital, aparece esa misma dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora, el abogado incidentalista afirma que en el expediente no aparece constancia de entrega del correo electrónico, acuse de recibo o confirmación de lectura del mismo; sin embargo, dicho argumento no es de recibo para esta agencia judicial, pues en el plenario aparece de manera clara y evidente constancia del envío del mensaje al correo electrónico para notificaciones judiciales del llamado en garantía, tal y como se dijo en párrafos anteriores.

Además, a esa misma dirección de correo electrónico, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico realizó notificaciones de autos posteriores, tales como el de obedezcase y cúmplase de fecha 9 de diciembre de 2019, que obra los folios 343 al 383 del del archivo “007. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CONSEJO DE ESTADO” - carpeta 001 del expediente digital; y la notificación del auto que declaró la falta de competencia visible en el folio 33 del documento “014. ENVIO DE NOTIFICACION.pdf” – carpeta 001. Incluso, la secretaria de este despacho le ha venido notificando al correo electrónico para notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com.co, desde el auto que avocó conocimiento del asunto de fecha 17 de marzo de 2023⁵.

Lo anterior, con el fin de resaltar que no es de recibo la afirmación del apoderado de Mapfre Seguros, en la que sostiene que su representada se enteró de la existencia del proceso el 15 de junio de 2023 “debido a un correo electrónico remitido desde la firma que represento...”; en razón a que del texto del artículo 199 de la **Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la notificación objeto de debate**, se extrae lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

⁵ Ver documento “003. 2023-00087 AutoAvocayReq.pdf” y “004. NOTIFICACION AUTO AVOCA REQUIERE” del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, la Ley autorizó que todas las notificaciones personales se realicen al correo electrónico informado por el particular inscrito en el registro mercantil, como es el caso de la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a quien siempre se le ha notificado al buzón que aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio.

Inclusive, la Ley 2080 de 2021, en el inciso segundo del artículo 48 dispuso que: “... **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.**”

Así pues, desde la vinculación de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en el expediente aparecen todas las constancias de notificación dirigidas al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme aparece en el certificado de Cámara de Comercio⁶.

Con todo lo expuesto, es dable concluir que la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 5 de abril de 2019, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el trámite de notificación personal se surtió en legal forma, tal como se evidenció en párrafos anteriores.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Alexander Gómez Pérez, como apoderado judicial de la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos señalados en el memorial de poder que obra en el documento 022 del estante digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Paul David Zabala Aguilar, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos señalados en el memorial de poder que obra en el documento 019 del expediente digital.

Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Olfa María Pérez Orellano, como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos que aparecen en el memorial de poder visible en el documento 020 del expediente digital.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder que aparece en el documento 021 del expediente digital.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado José David Navarro Polo, como apoderado judicial de la llamada en garantía Anabel Muñoz Lastra, de acuerdo a lo dispuesto en el poder visible en el documento 026 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admitió un llamamiento en garantía de fecha 5 de abril de 2019, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Folio 13 del documento “005. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HOSPITAL NIÑO JESUS.pdf.” - carpeta 001 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva abogado **Alexander Gómez Pérez**, como apoderado judicial de la *Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*, en los términos señalados en el memorial de poder aportado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Paul David Zabala Aguilar**, como apoderado judicial del *Departamento del Atlántico*, en los términos señalados en el memorial de poder aportado.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Olfa María Pérez Orellano**, como apoderada judicial de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, en la forma y términos que aparecen en el memorial de poder aportado al expediente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Luz Marina Valencia Buitrago**, como apoderada judicial del *Ministerio de Salud y Protección Social*, conforme al poder aportado.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José David Navarro Polo**, como apoderado judicial de la *llamada en garantía Anabel Muñoz Lastra*, de acuerdo a lo dispuesto en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE 1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9891b4a62432a9bc6db88f46cde81388fa6f5c8a05bc23a20769d80284d5974e**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>